



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gunter García Luna

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00240-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De acuerdo con el artículo 43 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala "*Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*", se observa lo siguiente:

La parte activa formula pretensión de nulidad respecto del acto administrativo No.0055122 – consecutivo 2018-55122 de 30 de mayo de 2018³ expedido por la Coordinadora del Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, mediante el cual se le informó a la parte demandante que: "*Teniendo en cuenta los lapsos entre los cuales se presentaron diferencias entre el porcentaje del IPC y la aplicación del principio de oscilación del régimen especial de las Fuerzas Militares, que fue entre 1997 a 2004 y para ese tiempo el militar no devengaba asignación de retiro, porque se encontraba en servicio activo, le informo que en cumplimiento de los establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 (...), su petición fue trasladada al señor Coronel, **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN** Director de Personal del Ejército Nacional (...), para que esa entidad atienda el trámite correspondiente.*"

Destaca el Despacho que en atención a lo estipulado en el citado artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, aquella respuesta no decide de fondo cuestión alguna, es decir, aquel oficio no crea, extingue o modifica la situación jurídica del peticionario, de tal manera que el oficio acusado es un acto de trámite y no tiene carácter definitivo, por ende de acuerdo a la norma señalada no es posible el estudio de su legalidad ante esta jurisdicción y no es susceptible de control jurisdiccional, por lo cual deberá excluir el mencionado acto administrativo de las pretensiones de la demanda y reformular dicho acápite de acuerdo con el inciso 2° del artículo 162 y 163 del CPACA.

2. Según el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*"; asimismo, el artículo 163 de la codificación *ibidem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con

¹ Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

² Ver art. 104 ib.

³ Folio 31

toda precisión, pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo.

- a) En tal virtud, la parte demandante deberá reformular la pretensión número 1.3 de la demanda teniendo en cuenta que de acuerdo con las solicitudes realizadas en la petición del 11 de mayo de 2018⁴ con radicado No. 20180053326 ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y remitida por competencia al Ministerio de Defensa Nacional, entidad esta que brindó respuesta por medio del oficio No. 20183171144841 el 17 de junio de 2018⁵, realizando únicamente pronunciamiento en lo relacionado con aumento anual conforme al IPC para los años 1999 y 2000, más nada se petitionó ante CREMIL en cuanto la modificación de la hoja de servicios del demandante.
- b) En consonancia con lo anterior y al advertir que frente a la petición radicada ante CREMIL el 11 de mayo de 2018⁶ con radicado No. 20180053326, esa entidad no se pronunció en relación con la reliquidación de la asignación de retiro del demandante entre otras peticiones, en caso de haberse configurado el silencio administrativo negativo, se deben reformular las pretensiones indicando si se invoca la nulidad del acto presunto producto de la no respuesta de la entidad frente a la petición referida.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Gunter García Luna** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **GABRIEL ESTEBAN LÓPEZ LÓPEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 23 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 02 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andres Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁴ Folio 29

⁵ Folio 33

⁶ Folio 29



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo laboral

Ejecutante: Alba del Carmen Bonilla Granados

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00078-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 07 de junio de 2019, que negó parcialmente el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Alba del Carmen Bonilla Granados presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en la que pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de veintinueve millones quinientos treinta y cinco mil ciento seis pesos con cuarenta y siete centavos (\$29.535.106,47) por concepto de diferencias pensionales causadas y no pagadas desde el 01 de junio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2018.

Así mismo, por el monto de un millón doscientos un mil ochocientos trece pesos con dos centavos (\$1.201.813,02) por intereses moratorios de que trata el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A., y que se ordene el pago de intereses moratorios que se generen desde la presentación de la demanda.

Es así que, mediante auto proferido el pasado 07 de junio de 2019, el juzgado, negó parcialmente el apremio solicitado¹, pues ordenó el pago de veintiocho millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos veintiocho pesos con cincuenta y seis centavos (\$28.355.328,56) por concepto de mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y novecientos trece mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos (\$913.475,78) que corresponde a los intereses moratorios y negó la pretensión tendiente a los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda.

2. Recurso interpuesto.

El 12 de junio de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación² en contra de la providencia de 07 de junio de 2019.

¹ Folios 122 a 126.

² Folios 128 a 130.



Se constata que la decisión anotada fue notificada por estado de 10 de junio de 2019, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el 12 de junio de 2019, se corrió traslado —por secretaria— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 131), la cual, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011³, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”. Se destaca.*

Con base en lo anterior, claro es que el auto que niegue total o parcialmente un mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto suspensivo, razón por la cual es procedente el recurso de incoado.

Así las cosas, el despacho concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 07 de junio de 2019, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

³ *“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*



SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 02 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elsa Inés Quiñonez Rodríguez y otras

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00209-00

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que los Juzgados Administrativos que integran la sección cuarta son los llamados en razón de su competencia a asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 20 de mayo de 2019 a través de apoderado judicial las demandantes ELSA INÉS QUIÑONEZ RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de la menor IONI ROSSANA CAMPOS QUIÑONEZ, y PAOLA JIMENA CAMPOS QUIÑONEZ presentaron demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, formulando las siguientes pretensiones de las cuales se destacan¹:

"PRIMERO: DECLARACIONES Y CONDENAS

1º. *Se declare la nulidad de los numerales sexto y séptimo de la Resolución SUB 56822 de fecha seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

2º. *A título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a abstenerse de continuar el cobro coactivo en contra de las señoras ELSA INES QUIÑONEZ RODRIGUEZ (Quien obra en nombre propio y en el de la menor IONI ROSSANA CAMPOS QUIÑONEZ) Y PAOLA XIMENA CAMPOS QUIÑONEZ.*

3º. *Se condene a la demandada a devolver las sumas de dinero que llegaren a ser deducidas por concepto de cobro coactivo y al pago de los rendimientos financieros sobre las mismas, teniendo en cuenta el incumplimiento de lo normado en el artículo 164, numeral 1, literal Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.*

4º. *La demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo.*

5º. *Se condene en costas a la parte demandada."*

En atención al objeto del medio de control de la referencia y con el fin de establecer la sección que debe asumir la competencia, es menester resaltar que el Decreto 2288 de 1989, por medio del cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableció en el artículo 18 los asuntos objeto de conocimiento de las secciones:

¹ Folios 01 vto. , 02 y 02 vto.

"Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...) SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. " (Resalta el Despacho)

Por su parte, el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos y por medio del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 se adoptó la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos, el de Bogotá – Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, como sigue:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Ahora bien, de acuerdo con lo pretendido por la parte demandante en relación con la declaración de nulidad de la Resolución SUB 56822 del 06 de marzo de 2019² expedida por Colpensiones "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL" y en donde se resolvió la remisión de la misma a la Subdirección de Determinación de la entidad demandada, para realizar el cobro de las medas pensionales que se han venido reconociendo a la demandante Elsa Inés Quiñonez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 28'928.111 a partir de junio de 2007 al 30 de marzo de 2019, se tiene que el conocimiento de esta controversia se encuentra radicado en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección cuarta, toda vez que conoce de los asuntos sobre jurisdicción coactiva.

Consecuencialmente, en virtud del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el Juzgado declarará la falta de competencia y ordenará la remisión del expediente a los jueces administrativos de oralidad de la sección cuarta del Circuito Judicial de Bogotá.

² Folios 15 a 19

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad adscritos a la **sección cuarta -reparto-**.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para asumir su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaria **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Audenago Reina Sanjuanes

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00227-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante AUDENAGO REINA SANJUANES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Girardot (reparto) según el artículo 1° numeral 14°– literal c) del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia, por cuanto según la certificación No. CERT2019-1043 del 23 de abril de 2019 expedida por el Capitán Coordinador del Grupo Archivo General (E) del Ministerio de Defensa Nacional, figura como último lugar de prestación de servicios del señor Audenago Reina Sanjuanes, "el Batallón de Contraguerrilla N° 16, guarnición Nilo, departamento de Cundinamarca, retirado del servicio mediante Acto Administrativo No.1115 de 1997, con Novedad Fiscal 01/09/1997" ubicado en el departamento de Cundinamarca como se puede evidenciar a folio 38 del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Girardot -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaria **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>2 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Demandado: Víctor Medellín Duarte

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00219-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder"*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante"*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ibí.

³ Código General del Proceso. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir."

artículo 78 numeral 8º y así mismo se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

- 1.1. Derecho de petición o copia del mismo, respecto de la petición de pruebas documentales enunciadas en los incisos 2 y 3 de la sección **Documental que se solicita** del acápite denominado "PRUEBAS" (f.11).

Es por eso que la parte demandante debe allegar los soportes documentales que acrediten la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas solicitadas en el acápite ya mencionado del escrito de demanda.

2. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó la cuantía de acuerdo con lo señalado por el inciso 5º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En efecto, con el fin de determinar la competencia de este despacho judicial, la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual determine el valor de las pretensiones por concepto de las prestaciones causadas y dentro de los tres (03) años anteriores a la presentación de la demanda.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** en contra de **Víctor Medellín Duarte** y **Unidad**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas). Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento"

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **FREY ARROYO SANTAMARÍA**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 19 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julián Mauricio González Serrano

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00232-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De acuerdo con el artículo 43 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala *"Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*, se observa lo siguiente:

La parte activa formula pretensión de nulidad respecto del acto administrativo contenido en el Acta No. 010 – APROP-GRURE-3.22 del 03 de octubre de 2018³ expedido por el Ministro de Defensa Nacional y el Director de Bienestar Social, mediante la cual se trató la sesión de Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional en concordancia con los artículos 55 a 59 del Decreto 1512 de 2000, para recomendar ante el Gobierno Nacional el retiro por solicitud propia, llamamiento a calificar servicios, disminución de la capacidad psicofísica y voluntad del Gobierno Nacional, respecto de un personal de oficiales de la Policía Nacional.

Respecto del acto administrativo que recomienda el retiro del servicio de oficial de la fuerza pública, el Consejo de Estado⁴ señala:

"La Sala estima que el Acta 015 ADEHU-3-22 del 31 de octubre de 2013, por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional recomendó el retiro del demandante, no constituye con el Decreto 310 del 18 de febrero del 2014 un acto administrativo complejo. Lo anterior, por cuanto la recomendación contenida en el acta no conforma una unidad con el acto de retiro del servicio, pues la primera es un acto preparatorio para la expedición del acto administrativo de llamamiento a calificar servicios, razón por la que tal decisión no es susceptible de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa; todo ello, conforme a lo previsto en los artículos 43 y 75 del CPACA"

Destaca el Despacho que en atención a lo estipulado en el citado artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, aquel acto administrativo no decide de fondo cuestión alguna, es decir, no crea,

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

³ Folios 133 a 145

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 28 de marzo de 2019. Radicado No. 15001-23-33-000-2014-00499-01(4710-15), Magistrado Ponente: César Palomino Cortés. "NOTA DE RELATORÍA: En relación con la improcedencia del control judicial del acto administrativo que recomienda el retiro del servicio de un oficial de la fuerza pública, ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 26 de abril de 2018, radicación: 1237-16, C.P.: William Hernández Gómez."

extingue o modifica la situación jurídica del peticionario, de tal manera que el acto acusado es un acto preparatorio y no tiene carácter definitivo, mientras que por el contrario la decisión por la cual se retira del servicio activo a un miembro de la fuerza pública constituye el acto definitivo. Por ende de acuerdo a la norma señalada no es posible el estudio de su legalidad ante esta jurisdicción y no es susceptible de control jurisdiccional, por lo cual deberá excluir el mencionado acto preparatorio de las pretensiones de la demanda y reformular dicho acápite de acuerdo con el inciso 2° del artículo 162 y 163 del CPACA

2. Dispone el artículo 162 inciso 3° del CPACA que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben ser expuestos debidamente determinados, clasificados y numerados.

Algunos de los argumentos expuestos en el extenso capítulo de "III. HECHOS" (fols. 04 a 72) de la demanda, no hacen referencia a la situación fáctica que causa la demanda, razón por la cual dichos fundamentos legales deberán exponerse de forma **clara y puntual** teniendo en cuenta aquellos más relevantes y que derivan en la solicitud de nulidad del actos administrativo demandado.

Es decir, la parte demandante debe hacer un recuento cronológico y fáctico en estricto sentido que desate lo acontecido para la expedición del acto demandando Resolución N° 7904 de 07 de noviembre de 2018⁵, **sintetizando** y ajustando la relevancia fáctica y temporal.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Julián Mauricio González Serrano** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 108 y 109 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



⁵ Folios 112 a 130



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Elena Mosquera Vargas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00148-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 03 de mayo de 2019¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy <u>2 DE JULIO DE 2019</u> a las <u>8:00 a.m.</u>  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sonia Maritza Pérez Tinjacá

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00128-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 03 de mayo de 2019¹, ordenó en el numeral 5° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 20



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Myriam Saavedra León

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00051-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 24 de mayo de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda del día 15 de marzo de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

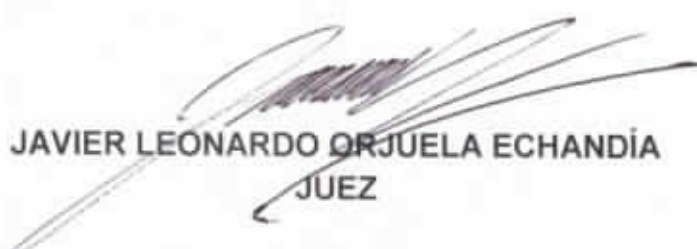
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folio 168

² Folio 30



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior
hoy 2 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0167-00
Demandante: Carlos Julio Parra Mogollón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **CARLOS JULIO PARRA MOGOLLÓN** a través de apoderada, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días, allegue al presente proceso copia del expediente administrativo del docente **Carlos Julio Parra Mogollón**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.352.156. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ulfredo Escobar Barrios

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00145-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ULFREDO ESCOBAR BARRIOS**, a través de apoderado, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

5. Ordenar a la parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por lo cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>02 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: William Merchán Díaz

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00155-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **WILLIAM MERCHÁN DÍAZ**, a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al GERENTE DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
5. Ordenar a la parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

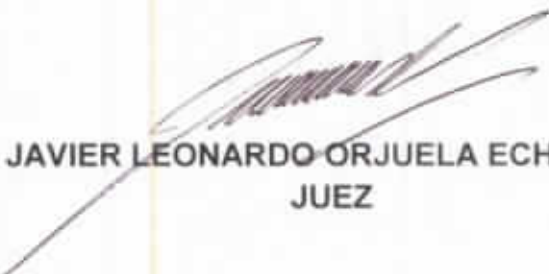
¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>02 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO <i>Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario</i>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: NANCY CONSUELO MARTINEZ GALARZA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0057-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia del 24 de mayo de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda del día 15 de marzo de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

¹ Folio 82

² Folio 18



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notada a las partes en providencia anterior
hoy 2 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Consuelo Puerto Garavito

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00149-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 10 de mayo de 2019¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

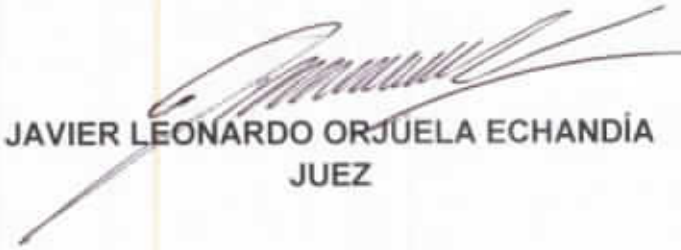
Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



**Andres Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folio 43



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LAUDY MARLEN GARZÓN ESGARRA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0055-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

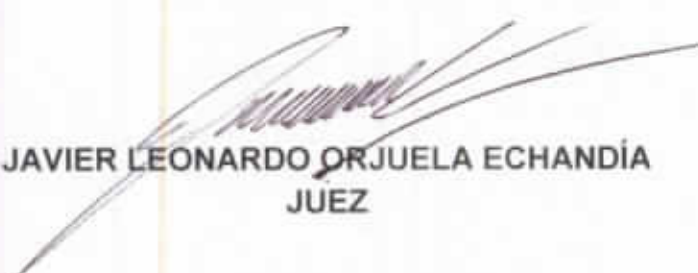
En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 15 de marzo de 2019¹, ordenó en el numeral 7° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

URC:

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO noté a las partes la
providencia anterior No. 2 de julio de 2019 a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folio 27



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ALIS POVEDA POVEDA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0060-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 10 de abril de 2019¹, ordenó en el numeral 5° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

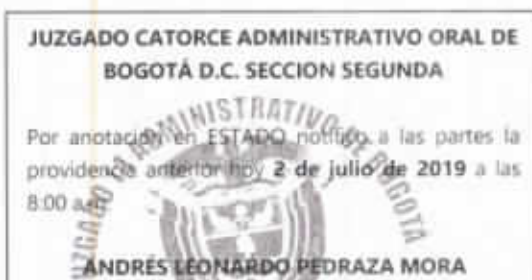
RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folio 20



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Manuel Alejandro Mendivelso Quintero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00062-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

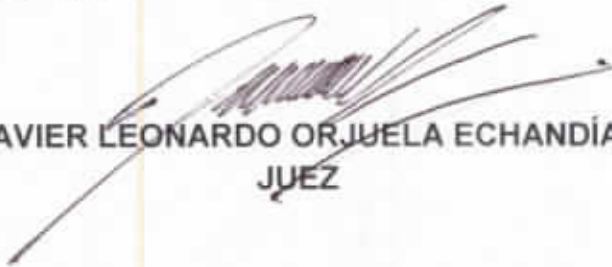
En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 10 de mayo de 2019¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara Inés Bolaños Bolaños

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00056-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

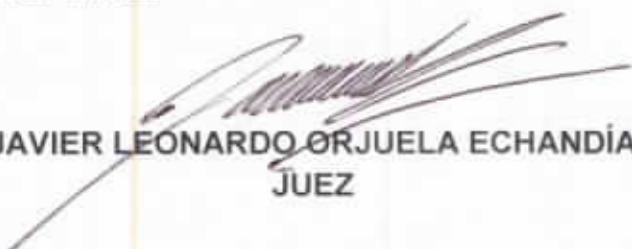
En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 10 de mayo de 2019¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folio 39



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: OLGA ESPERANZA ROSAS ZAMBRANO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0098-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

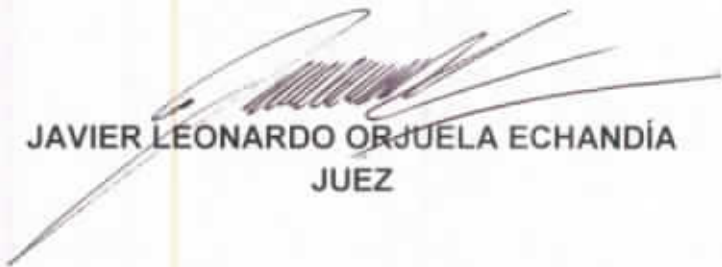
En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 29 de marzo de 2019¹, ordenó en el numeral 5° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 2 de julio de 2019 a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yuli Viviana Ponguta Esparza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0111-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

***"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 10 de abril de 2019¹, ordenó en el numeral 5° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO FOLIO a las partes la
providencia anterior hoy **2 de julio de 2019** a las
8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folio 28



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Patricia Siabato Peña

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0122-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 26 de abril de 2019¹, ordenó en el numeral 5° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRG

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifícase a las partes la providencia anterior hoy **2 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andres Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 27



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JUAN HERNAN ROMERO RODRÍGUEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0049-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 29 de marzo de 2019¹, ordenó en el numeral 5° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 20



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: SANDRA EMILIA SIERRA ZANGUÑA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0050-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

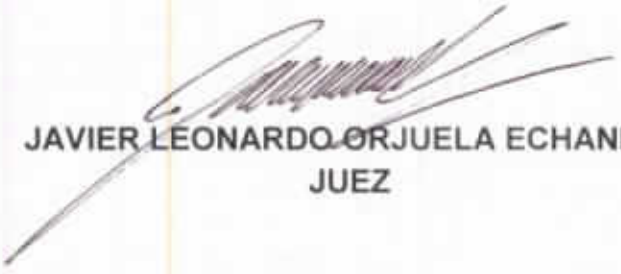
En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 29 de marzo de 2019¹, ordenó en el numeral 5° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **2 de julio de 2019** a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MYRIAM ESTHER FERNÁNDEZ SIERRA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0059-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

***"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 15 de marzo de 2019¹, ordenó en el numeral 7° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

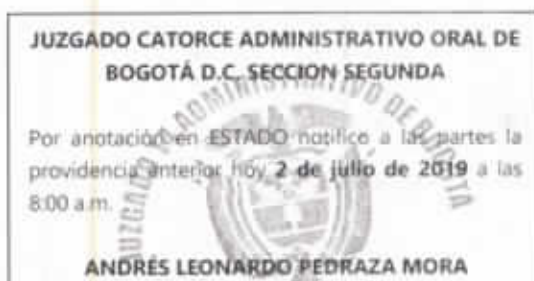
RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 28



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Baudilio Antonio López Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00433-00

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho **INADMITIRÁ** la demanda instaurada por Baudilio Antonio López Torres, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que la parte demandante la corrija dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada; por los defectos, que se describen a continuación:

1. Las pretensiones no están expresadas con precisión ni claridad

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA prescribe que las pretensiones deben formularse con precisión y con claridad. En efecto, el actor tiene la carga de formular la petitum indicando con exactitud lo que pretende de conformidad con el medio de control, de forma tal, que el juzgador pueda adoptar una decisión de fondo, evitando un fallo inhibitorio.

Al revisar el escrito de la demanda, se observa que su finalidad es el reintegro al servicio activo del señor Baudilio Antonio López Torres, quien fue retirado a través de la Resolución N° 02169 del 31 de octubre de 2017 (fl.13).

De la lectura de las pretensiones se evidencia que son confusas, en tanto, se solicita el *"reintegro nuevamente para todos los efectos del servicio, sin solución de continuidad en la prestación del servicio"* (sic), así como también para que *"se ascienda al señor Sargento Primero SP al grado de Sargento Mayor SM, con novedad fiscal y retroactividad 01- marzo -2014 (...) "*. Respecto de la primera solicitud, el Despacho considera que no se determina con claridad la fecha a partir de la cual se debe hacer el reintegro, sin embargo, conforme con las pruebas allegadas en los anexos de la demanda y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 2169 de 2017, toda vez que el retiro se realizó el 30 de abril de 2018 (fl.32), el Despacho considera que solamente es procedente la petición del restablecimiento del derecho desde esa fecha.

Ahora, en cuanto a la petición tendiente a los ascensos, la parte demandante deberá acreditar si existe un acto administrativo que haya resuelto de fondo sobre este tópico, haber ejercido los respectivos recursos en sede administrativa, y reformular la demanda contra esas decisiones. En caso contrario, procederá del rechazo de la demanda en relación con este punto. En todo caso, si tal petición se hace con base en el incumplimiento de los fallos judiciales que giraron en torno de la declaratoria

¹ Fl. 13

de nulidad de la Resolución N° 1229 del 17 de julio de 2008, el Despacho desde ya advierte que esta no es la cuerda procesal para alegar cargos para el acatamiento de las sentencias referenciadas en el capítulo de las pretensiones (fl.13), pues para ello el legislador dispuso la competencia en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, asignándola al juez que profirió la respectiva providencia.

Por tales razones, la parte actora deberá subsanar los yerros, formulando las pretensiones con exactitud, claridad y solicitando el restablecimiento del derecho en torno al acto administrativo contenido en la Resolución N° 02169 del 31 de octubre de 2017. Ello con el fin de trazar el marco de la controversia judicial y así fijar adecuadamente el litigio para poder obtener una sentencia de fondo.

2. Hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y clasificados- numeral 3 artículo 162 del C.P.A.C.A.

De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que la parte interesada realiza una calificación argumentativa de lo que pretende debatir con el proceso de la referencia. No obstante, la hace con base en situaciones fácticas que fueron resueltas por esta Jurisdicción y que giraron en torno de la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 1229 del 17 de julio de 2008. Por tanto, dicho yerro se debe **SUBSANAR** haciendo un recuento cronológico y fáctico en estricto sentido que desate lo acontecido con base en la expedición del acto demandando – Resolución N° 02169 de 2017, sintetizando y ajustando la relevancia fáctica y temporal.

3. Los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas violadas y explicando el concepto de violación – numeral 4 artículo 162 del C.P.A.C.A.

Al estudiar las normas y el concepto de violación de la demanda, se encuentra que los mismos no reúnen los parámetros establecidos en el artículo 162-4 del CPACA, ya que se alegan cargos con el cumplimiento de las sentencias judiciales que declararon la nulidad de la Resolución N° 1229 del 17 de junio de 2008. Aunado a ello, se alega una "FALLA DEL SERVICIO", cargo que no corresponde al presente medio de control.

Así las cosas, se insiste que la demanda se interpone para estudiar la legalidad de la Resolución N° 02169 del 31 de octubre de 2017. Por tanto, se debe especificar y determinar para el caso en concreto cuál es la violación y su aplicación en relación a la declaratoria de nulidad del acto administrativo del 31 de octubre de 2017, haciéndose necesario la corrección de los acápites de "CONCEPTO DE LA VIOLACION"² (sic) y "FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA"³, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado y en virtud del medio de control que se está invocando **concordante con los hechos y pretensiones concretas.**

² Fl. 5

³ Fl. 14

4. Estimación razonada de la cuantía

Según el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pena de renunciar al restablecimiento, la cual se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad de aquella.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la estimación de la cuantía señalada en el escrito visto a folios 88-92 por la suma de \$ 213.023.504.22, no se encuentra fijada de forma razonada, ya que el monto allí calculado se hace con base en los ascensos a los que dice tenía derecho el actor en cumplimiento de los fallos judiciales que sacaron de la vida jurídica la Resolución N° 1229 de 2008. Pero como ha quedado expuesto en líneas precedentes, la demanda de la referencia gira en torno de la legalidad de la Resolución N° 02169 de 2017, por ende, para calcular la cuantía se debe partir desde el retiro del servicio que se realizó en cumplimiento del acto enjuiciado, que se hizo efectivo el 30 de abril de 2018⁴ hasta la fecha de la presentación de la demanda. Por lo tanto, para la liquidación se debe partir de lo devengado en la fecha del retiro hasta la presentación de la demanda en concordancia con la regla procesal enunciada en precedencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que a la fecha la entidad demandada no ha atendido el requerimiento ordenado en el auto del 22 de marzo de 2019 (fl.85), por Secretaria, se ordenará requerir al Comando General del Ejército Nacional, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue la información solicitada en el oficio N° 0514-19 del 29 de marzo de 2019 y que fue radicado en la oficina de gestión documental el 4 de abril de 2019, para tal efecto, se deberá adjuntar copia del oficio visto a folio 93, so pena de la aplicación de las medidas correccionales contempladas en el artículo 44-3 del Código General del Proceso consistentes en la sanción con multa de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes impartidas o demoren su ejecución.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

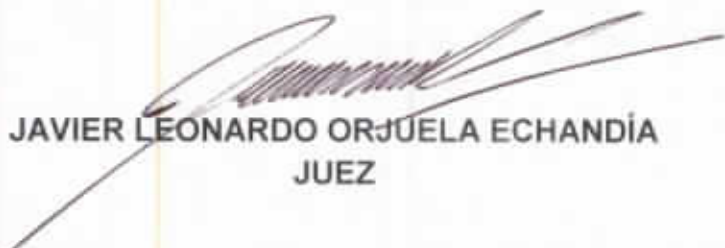
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Baudilio Antonio López Torres en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Fecha en que se cumplieron los tres meses de alta fl. 32

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

TERCERO: por Secretaría, **REQUERIR** al Comando General del Ejército Nacional, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue la información solicitada en el oficio N° 0514-19 del 29 de marzo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 de Julio de 2019** a las 8:00 a.m

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Rosalba García Martínez

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0152-00

DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 10 de mayo de 2019 mediante el cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto del 10 de mayo de 2019¹ se decidió negar la suspensión provisional del acto administrativo demandado y allí se indicó:

***"PRIMERO:** Negar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante.*

***SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar al abogado Jaime Lara Tamayo como apoderado de la señora Bertha Marina Soler Morales, conforme al poder obrante a folios 34 del cuaderno de medidas cautelares".*

2. Recurso interpuesto.²

El 14 de mayo de 2019 el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE interpuso oportunamente recurso de reposición contra la decisión del 10 de mayo del año en curso, solicitando la revocatoria de ésta y por lo tanto decretar la medida cautelar solicitada consistente en ordenar la suspensión provisional de la Resolución GNR 354324 del 24 de noviembre de 2016.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno. (fl.48)

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

¹ Cuaderno medidas cautelares Folios 37-41

² Cuaderno medidas cautelares Folios 43-46

No obstante la referencia al Código de Procedimiento Civil, en vigencia c 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los cri procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma e contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el jue contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra l de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que s reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recur de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse p escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, sal que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podr interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedir su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judic mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación p las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya si interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subraya Despacho)

En relación con la procedencia y requisitos para la adopción de las cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Cor Administrativo en sus artículos 229 y 231 indican:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En tod los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado c proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medid cautelares que considere necesarias para proteger y garantiz provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDID CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demanda

y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)” Subraya el Despacho.

Conforme a las normas antes descritas, resulta claro para el Despacho que por una parte, la medida cautelar debe solicitarse con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas y referido en la demanda o con fundamento en el escrito separado en el cual se realice la petición de la medida cautelar y que debe estar sustentada de manera específica y propia para la procedencia de la medida cautelar.

Por otra parte, habrá lugar al decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado de nulidad, si resulta evidente que desde la instancia procesal en que es solicitada la medida hay violación normativa *prima facie* de las disposiciones invocadas, como consecuencia del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como infringidas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

III. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, la parte actora en la solicitud inicial que presentó junto con el medio de control de la referencia, aportó una argumentación que evidentemente resultó insuficiente para decretar la suspensión provisional solicitada, puesto que alegó que el acto administrativo objeto de nulidad y de la solicitud de suspensión provisional, no tuvo en cuenta que las demandadas no acreditan los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que la investigación administrativa COLCO 21149 del 23 de mayo de 2017 se determinó que no existió convivencia como compañeros permanentes y/o cónyuges entre las beneficiarias y el causante, sin aportarse pruebas adicionales o argumentos nuevos.

Entre los argumentos de recurso de reposición se extraen³:

“La medida cautelar se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el acto administrativo Resolución GNR “351324” (sic) del 24 de noviembre de 2016 resulta contrario al ordenamiento jurídico, al determinarse a través de la investigación administrativa COLCO 21149 de fecha 23 de mayo del 2017, la cual se finalizó el 2 de junio del 2017, indicó lo siguiente:

“(…) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por García Martínez Rosalba, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Se corroboró que el señor Pedro Antonio Morales Medina y la señora García Martínez Rosalba, convivieron desde el año 1969 hasta el año 1984, fecha en la que se separan y el causante visitaba esporádicamente a la solicitante.

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Bertha Marina Soler De morales, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Se estableció que no hay pruebas suficientes que confirmen la convivencia del señor Pedro Antonio Morales Medina y la señora Bertha Marina Soler De Morales desde el 24 de Diciembre de 1962 hasta el 13 de septiembre del 2016, fecha de fallecimiento del causante, ya que el causante en el año 1969 inició una relación con otra señora llamada García Martínez Rosalba, para el año 2008 la solicitante se radica en Mesitas visitando ocasionalmente al causante y para el año 2014 según testimonio de la señora Bertha Marina regreso a convivir con el señor Pedro hasta el día de su fallecimiento. Por lo anterior no se acredita la convivencia (...)

³ Folios 43-46

Se trata de un acto administrativo en donde se debe estudiar la legalidad del mismo, acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y que no se ajusta a derecho conforme al artículo 93 del CPACA.

(...)

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población (...)

***(...) y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento**, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos". (Sic).*

Al respecto, es preciso indicar que la argumentación del recurrente está encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad con la cual fue expedido el acto administrativo cuestionado contenido del reconocimiento pensional hecho a las demandadas y en ejercicio de la acción de lesividad, es el fondo pensional quien reconoce las falencias legales, razón por la cual acude a esta jurisdicción demandando su propia decisión.

Es así como el Despacho no encuentra argumentos diferentes que develen violaciones a normas constitucionales o supralegales, sino que los postulados del recurso guardan íntima relación con el que considera la parte demandante el concepto de violación y por lo tanto, el control legalidad de la Resolución N° GNR 354324 del 24 de noviembre de 2016 que debe realizarse en esta instancia judicial, corresponde al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, tampoco obra prueba alguna que dé cuenta de la afectación económica de la entidad y que demuestren que los capitales asignados al sistema se vean reducidos o disminuidos como consecuencia de haberse negado la medida cautelar solicitada.

Es por eso que no se evidencia documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA, es decir, el solicitante no allegó con la petición de la medida cautelar ni con el recurso de reposición, pruebas de las cuales el Despacho pueda realizar el estudio y análisis del acto demandado y presunta violación de normas superiores invocadas como violadas.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la presunción de legalidad que recae sobre los actos administrativos cuya nulidad pretende la entidad demandante, solo se desvirtúa con fundamento en las pruebas oportunamente aportadas y controvertidas en el proceso, es decir, después de que las partes tengan la

oportunidad procesal de demostrar los supuestos fácticos cuya consecuencia jurídica alegan, y puedan rebatir argumentos y medios de prueba de su contraparte..

Finalmente, en esta oportunidad no está probado que la entidad demandante esté en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, además de que tiene la posibilidad de exigir la protección de sus derechos mediante los mecanismos judiciales ordinarios que el ordenamiento jurídico le ofrece.

En conclusión, no prospera el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante y consecuencialmente no hay lugar a reponer la decisión contenida en auto del 10 de mayo de 2019.

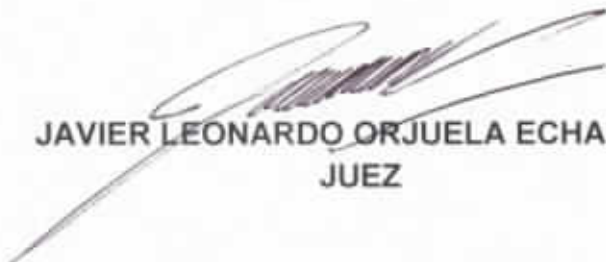
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personeria al abogado LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con C.C. N° 1.022.370.508 y T.P. N° 268.988 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder visto a folio 47 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Gilberto Valencia Hurtado

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0278-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la justificación de inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de abril de 2019, presentada por la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Diana Katherine Salcedo Ríos¹.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., la inasistencia a la audiencia inicial sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, para lo cual, en el escrito visto a folio 174, la apoderada recurrente señaló:

"(...) para la fecha me encontraba incapacitada por 4 días así como lo indica la incapacidad odontológica (...)".

A folio 175 obra certificación de la urgencia odontológica, en la cual se indicó:

"paciente que asiste por urgencia odontológica al examen clínico se observa inflamación localizada del diente 28 por erupción del mismo. Se realiza exodoncia por método abierto. Se da incapacidad debido a la complicación de la exodoncia. Inicio el día 29-abril-2019 hasta el día 02- mayo-2019".

Conforme a lo anterior, el Despacho tiene como válida la excusa allegada por la apoderada de del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, ya que hay justa causa para la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2019 y no se le impondrá la multa señalada en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR justificación de inasistencia a audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2019, presentada por la profesional del derecho Diana Katherine Salcedo Ríos quien actúa como apoderada judicial del Ministerio de

¹ fls. 174-175

Defensa Nacional – Ejército Nacional y se **EXONERA** de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaria cumplir el numeral tercero de la sentencia del 30 de abril del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

URC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Stella Londoño Forero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-0103-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 5 de marzo de 2019 (fls. 64-67), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRE:

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO NOTIFICADO a las partes la
providencia anterior hoy 2 de julio de 2019 a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Flor Rodríguez Cuéllar

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (Hospital Nazareth)

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00260-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante, demandada y de oficio en audiencia inicial de fecha 21 de marzo de 2019¹, y que la audiencia de pruebas fue realizada el día 04 de abril de 2019², se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 294 a 345, 352 a 367, así como información digital contenida en CD que obra a folio 366, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>02 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA-MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 274 a 280. Acta de audiencia inicial.

² Folios 288 a 290. Acta de audiencia de pruebas.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jean Carlos Torres Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00290-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas de oficio en audiencia inicial de fecha 23 de mayo de 2019¹, se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 212 a 234, así como información digital contenida en CD's que obran a folios 215 y 217A, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>02 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 207 a 209. Acta de audiencia inicial.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Lucia Pinzón Rozo

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

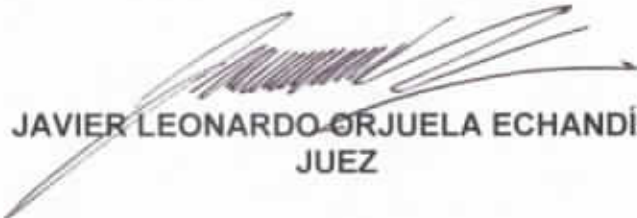
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00035-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante en audiencia inicial de fecha 21 de mayo de 2019¹, se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 178 a 180 y 183 a 206, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 150 a 152. Acta de audiencia inicial.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CARLOS JULIO BUITRAGO ALFONSO

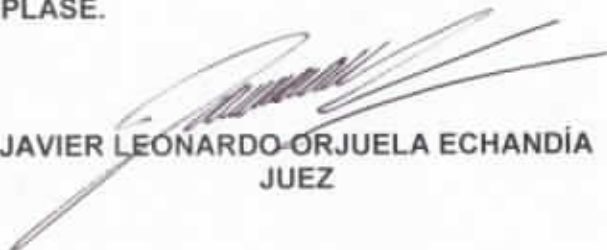
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00317-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 14 de mayo de 2019 (fls. 49-51), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en los folios 64-68, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hasbleidy Suárez e Iván Olaya Leyva

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00277-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante y de oficio en audiencia inicial de fecha 02 de abril de 2019¹, y que la audiencia de pruebas fue realizada el día 09 de mayo de 2019², se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 68 a 117, 127 y 131 a 134, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 51 a 56. Acta de audiencia inicial.

² Folios 118 a 121. Acta de audiencia de pruebas.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Orlando Alfonso Tamayo Tamayo

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00404-00

El día 04 de junio de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **10 de julio de 2019 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>2 DE JULIO DE 2019</u> a las 5:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

¹ Folios 147 a 151

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mary Luz Ortiz Murcia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00534-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 24 de mayo de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 15 de febrero de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folio 32

² Folio 29



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **2 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ruth Ocampo Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00427-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 24 de mayo de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 15 de febrero de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folio 82

² Folio 79



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior
hoy 2 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Fredy Tarazona Pabón

Ejecutada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00444-00

Encontrándose el expediente para realizar la audiencia inicial, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que la jurisprudencia es unánime en decidir negativamente las pretensiones de la demanda (fl. 55).

Para decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones el despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G.P., establece que el **desistimiento de las pretensiones**, procede mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. El texto de la norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él, (...)" (negrilla fuera de texto original)

Concordante con lo anterior, el artículo 315 *ibidem*, prescribe:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem."

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

Para el presente asunto, la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir, conforme al poder que obra a folio 1 del plenario. Adicionalmente, se cumplen los requisitos legales para aplicar la referida figura procesal, puesto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efectos la citación para audiencia inicial, que se encontraba prevista para el próximo 2 de julio de 2019 a las 3:30 p.m. (fl. 53).

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la norma que regula el desistimiento de pretensiones no establece la imposición de costas y tampoco se prevé este tipo de condena en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

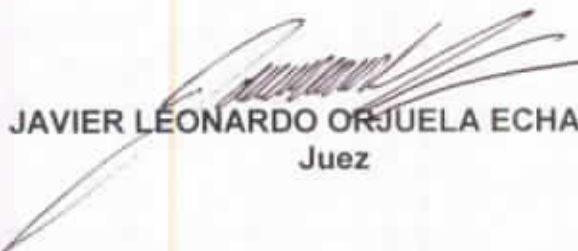
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **dejar sin efectos** la citación para audiencia inicial que fue convocada mediante auto de 14 de junio de 2019.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvase el remanente consignado, si lo hubiere. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Fabio Domínguez Sanclemente (fallecido)

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00328-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal, procede el Despacho a resolver sobre (i) la sucesión procesal del demandado señor Fabio Domínguez Sanclemente (q.e.p.d.) y (ii) sobre la reforma de demanda (fols. 44 a 58) la cual va dirigida en contra de herederos indeterminados.

1. De la improcedencia de la sucesión procesal por fallecimiento del demandado FABIO DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad en contra del señor Fabio Domínguez Sanclemente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez remitido el expediente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” según lo ordenado en proveído del 07 de junio de 2018¹ y asignado por reparto a este Despacho, el auto del 07 de septiembre de 2018² ordenó la admisión del medio de control de la referencia y no habiéndose cumplido con la carga procesal de notificación personal a la parte demandada, en decisión del 01 de febrero de 2019³ se realizó requerimiento previo a la parte demandante de que trata el artículo 178 del CPACA.

La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución N° GNR 415955 del 02 de diciembre de 2014⁴, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Fabio Domínguez Sanclemente, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES demanda su propio acto administrativo al advertir que el valor de la mesada pensional es inferior al ya reconocido y por lo tanto, no había lugar a efectuar dicha reliquidación ni a ordenar su pago.

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES presentó el 08 de febrero de 2019 documento con el que allega registro civil de defunción del señor Fabio Domínguez Sanclemente quien figuraba como la parte demandada. Posteriormente, el día 19 de febrero de 2019 presentó reforma de la demanda modificando la parte demandada dirigiendo la misma en contra de los herederos indeterminados del fallecido.

¹ Folios 23 y 24

² Folio 32

³ Folio 37 y 38

⁴ Folios 11 y 12

En auto del 10 de mayo de 2019⁵, se requirió a la parte demandante para que suministrara información relacionada con la posible existencia de personas llamadas a actuar como demandados. Esto con el objeto de establecer si para el presente medio de control existen personas llamadas a suceder procesalmente en calidad de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador al señor Fabio Domínguez Sanclemente.

El apoderado de la parte demandante allegó memorial el 23 de mayo de 2019⁶ dando cumplimiento al requerimiento judicial de auto del 10 de mayo de 2019 y expresó:

"(...) por medio del presente escrito, me permito informar al despacho que una vez revisado el expediente administrativo del señor FABIO DOMINGUEZ SANCLEMENTE (q.e.p.d), se tiene como información relacionada de tramites <sic> por adelantar como persona interesada para la obtención de la pensión del causante, a la señora IRMA MARIA DOMINGUEZ SANCLEMENTE, como hermana dependiente del causante.

De lo anterior, se allega información relacionada con respecto a documentos allegados por la señora IRMA MARIA DOMINGUEZ SANCLEMENTE, en donde consta su identificación y sus números de contacto."

Ahora bien, para el Despacho es dable afirmar que el reconocimiento de la pensión está sometida a una condición resolutoria⁷, por cuanto el derecho se extingue con la muerte del beneficiario de la prestación social. No obstante, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, contempló como beneficiarios de la pensión de vejez a las siguientes personas:

- a) Cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite que tenga 30 o más años de edad, en forma vitalicia; los hijos menores de 18 años
- b) Hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes
- c) Hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este
- e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Así las cosas, con la muerte del señor Fabio Domínguez Sanclemente, durante el trámite de la presente demanda, se extinguió su derecho pensional reconocido mediante el acto administrativo cuya nulidad aquí se pretende, pues sin duda alguna, la capacidad para ser parte de un proceso está relacionado con la existencia legal, de manera que quien fallece, al no ser sujeto de derechos y obligaciones, está imposibilitado para ser demandante o demandado.

⁵ Folio 60

⁶ Folios 62 a 67

⁷ Artículo 1536 Código Civil: Condición suspensiva y resolutoria. La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

No obstante, en el presente caso hay pretensiones de índole económico y el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, quienes representan el *de cujus* para todos los fines legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1155 del Código Civil.

En los asuntos de sucesión procesal, el Código General del Proceso vigente aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en los artículos 68 y 70 lo siguiente:

“Artículo 68: Sucesión procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

(...)

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

(...)

Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

Al obtenerse información que interesa al proceso por parte de la entidad demandante, se tiene que a la señora IRMA MARÍA DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE (adulto mayor con 87 años), es hermana del fallecido según consta en el Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Funcional expedido por COLPENSIONES (f.63).

En dicho documento se señala que al calificar a un beneficiario, se debe relacionar la información del afiliado, acudiente o adulto responsable, siendo así anotados los datos del señor Fabio Domínguez con identificación No. 15.852, es decir, la parte demandada inicialmente en el medio de control de la referencia.

Hasta este punto se observa que la señora IRMA MARÍA DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE no cumple con alguna de las calidades descritas en el citado artículo 68 del CGP, pero eventualmente le asiste interés en las results del proceso, razón por la cual será vinculada conforme a lo señalado en el artículo 171 numeral 3° del CPACA, esto sin perjuicio de que en el curso del mismo concurren personas que puedan acreditar su condición de sucesores procesales.

2. De la reforma de la demanda en contra de herederos indeterminados previa notificación del auto de admisión. Emplazamiento.

El día 19 de febrero de 2019 la entidad demandante presentó solicitud de reforma de la demanda bajo la circunstancia de defunción del demandado, ya que el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES puso de presente al Despacho que el señor Fabio Domínguez Sanclemente falleció

el 13 de junio de 2018, razón por la cual resulta insustancial la orden de notificación personal. No obstante, debe adelantarse dicho acto procesal con la señora Irma María Domínguez Sanclemente como vinculada conforme a lo expuesto en precedencia.

Adicionalmente, como la demanda se dirige contra herederos indeterminados y la Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial sobre el particular, en virtud del artículo 308 *idem* se acude al vigente Código General del Proceso, remitiendo al artículo 87 de ese ordenamiento procesal el cual señala:

"Artículo 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia." (Subraya el Despacho)

El Código General del Proceso en su artículo 108⁸ contempla el trámite que se debe cumplir para realizar la notificación por emplazamiento de las personas indeterminadas. En primer término se incluirá el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y la identificación de este Despacho en un medio escrito de alta circulación.

⁸ Código General del Proceso. **"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."*

El apoderado de la parte demandante debe allegar al proceso copia informal de la página respectiva del medio escrito y por Secretaría se deberá comunicar la presente decisión a través de oficio dirigido al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014 *"Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión"*.

Todo lo anterior y con el objeto de evitar dilaciones injustificadas dentro del trámite del proceso de la referencia, COLPENSIONES deberá cumplir esta carga en el término máximo de treinta (30) días, según el artículo 178 del CPACA, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Establecido lo anterior en cuanto a la parte vinculada y los herederos indeterminados, la Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 173 respecto de la reforma de la demanda lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Subraya el Despacho)

Revisadas las actuaciones hasta esta etapa del proceso, se tiene que la presente demanda fue admitida mediante providencia del día 07 de septiembre de 2018 y hasta la fecha no se ha realizado notificación personal al FABIO DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE⁹ tal como fuere allí ordenado debido a su deceso como circunstancia ya reseñada.

Así pues, revisado el contenido de la reforma de la demanda y que fue presentada dentro del término legal, la misma cumple con las formalidades establecidas en el artículo 173 del CPACA en tratándose de reforma relacionada con la parte demandada y que para el caso bajo estudio se entenderá formulada contra herederos indeterminados y en contra la persona vinculada, motivos por los cuales es procedente su admisión.

⁹ Folios 32 y 38

Sin embargo, no se ordenará correr el traslado de que trata el numeral 1° del artículo estudiado, sino que en virtud de los principios de economía procesal, concentración y celeridad, se ordenará a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio adjuntado a las notificaciones previamente ordenadas, el escrito de reforma de la demanda entendido en contra de la vinculada y herederos indeterminados, manteniéndose así el mismo término de traslado otorgado inicialmente en el auto admisorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como demandada a la señora **IRMA MARÍA DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20'041.122, en los términos del artículo 171 numeral 3° del CPACA y conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como demandados a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **FABIO DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 15.852, en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADMITIR la **REFORMA DE DEMANDA** presentada por la **PARTE DEMANDANTE** mediante escrito obrante a folios 45 a 56 expediente contra:

1. **PARTE VINCULADA** señora **IRMA MARÍA DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20'041.122.
2. **HEREDEROS INDETERMINADOS.**

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia junto con el auto admisorio del día 07 de septiembre de 2018, a la **PARTE VINCULADA** señora **IRMA MARÍA DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE** de conformidad con los artículos 197, 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. En tal sentido, la **PARTE DEMANDANTE** deberá remitir la respectiva comunicación por medio de servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido.

QUINTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **FABIO DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE** en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: El Tiempo, el Espectador, la República o Radio Cadena Nacional –RCN-. En caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, según el inciso 3° del artículo 108 *ibidem*.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante y a su apoderado judicial colaborar con el anterior trámite. Para ello, debe **ALLEGAR** dentro de los treinta (30) días

hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario de la misma, según el caso.

OCTAVO: Por Secretaria **OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá – Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de comunicar la presente decisión en los términos del inciso 5° del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado Político a las partes la providencia anterior hoy <u>02 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Fabio Domínguez Sanclemente

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00328-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en el escrito de reforma de demanda reiteró solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 415955 del 02 de diciembre de 2014¹ por la cual se ordena la reliquidación de pensión de vejez del señor Fabio Domínguez Sanclemente.

Atendiendo las circunstancias de *vinculación* de la señora IRMA MARÍA DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE y que la reforma de la demanda se dirige en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS, configuradas según las actuaciones del cuaderno principal del expediente y según lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la PARTE DEMANDANTE **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que si a bien lo tienen las siguientes personas, se pronuncien conforme consideren:

1. **PARTE VINCULADA** señora **IRMA MARÍA DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20'041.122.
2. **HEREDEROS INDETERMINADOS**

El término concedido de cinco (05) días comenzará a partir del día después de realizada la última de las notificaciones ordenadas en auto del 28 de junio de 2019 del cuaderno principal, al tratarse de persona de derecho privado de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y conforme al trámite de notificación de herederos indeterminados del artículo 87 del Código General del Proceso.

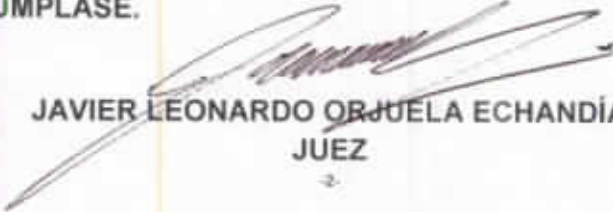
SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente providencia no proceden recursos.

TERCERO: Por Secretaría, **ANEXAR** copia de los folios 45 a 56 contentivos de la reforma de demanda.

¹ Folios 28 a 31 cuaderno principal

CUARTO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>02 DE JUNIO DE 2019</u> a las 6:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	11001-33-35-014-2017-0196-00
Demandante:	National Oilwell Varco de Colombia
Demandado:	Nación – Ministerio del Trabajo

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 21 de julio de 2017, éste Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Laborales (fl.196), correspondiendo el reparto al Tercero Laboral de Bogotá, mismo que a través de la providencia del 20 de octubre de 2017 (fl.200) y 28 de mayo de 2018 (fl.203), propuso el conflicto negativo de competencias y ordenó remitir el proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Corporación de la Judicatura en providencia del 20 de marzo de 2019, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre ésta Instancia y el Juzgado Tercero Laboral de Bogotá, asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 11-22 cdno Sala Jurisdiccional Disciplinaria), por tanto, se avocará su conocimiento.

Como quiera que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, sería del caso proceder de conformidad teniendo en cuenta los criterios de competencia funcional y la cuantía de las pretensiones, si no fuera porque al revisar el libelo encuentra el Despacho que se incurre en una de las causales de rechazo de plano de la demanda, por lo que se proveerá de con el siguiente orden:

I. ASUNTO

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del *"artículo tercero de la Resolución No. 003232 del 16 de noviembre de 2016, expedida por la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, mediante el cual resolvió trasladar a la Coordinación del Grupo de Resoluciones de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá, copia del expediente radicado bajo el No. 207810 del 1º de diciembre de 2014"* (fl. 178).

La situación que originó el conflicto jurídico que se quiere debatir en vía judicial, corresponde a la decisión tomada en el artículo tercero de la Resolución N° 003232 del 16 de noviembre de 2016, citado anteriormente, en el cual se dispuso trasladar a la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá, copia de la querella instaurada por la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo, para que continuara con la indagación preliminar y procediera de conformidad (fl.17 vto).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho entra a analizar la causal de rechazo establecida en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., determinando si el acto demandado es susceptible de control judicial por ser como se ha entendido en la teoría del acto administrativo,

pronunciamiento de la administración con la virtud de crear, modificar o extinguir una situación administrativa, o si se trata de un acto de trámite.

El artículo 104 *ibídem*, consagra:

"(...) DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)"

Así las cosas, es dable afirmar que esta Jurisdicción es la encargada de dirimir las controversias que se generen con ocasión a las actuaciones emprendidas por sujetos de derecho administrativo y donde participen entidades de carácter público o particulares que desempeñen funciones de carácter público. No obstante, el legislador previó que no todas las actuaciones que emanen de un ente de carácter público implican que sean conocidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues ésta solo están al tanto de aquellas actuaciones administrativas por medio de las cuales se decidan de fondo un asunto o imposibiliten la continuación de la actuación, pretendiendo el conocimiento de actos administrativos de carácter definitivo, los cuales ponen termino a un proceso administrativo¹.

2.1. Clasificación de los actos administrativos según su contenido

Los actos administrativos se pueden catalogar en: i) actos de trámite o preparatorios, ii) actos definitivos o principales y iii) actos de ejecución.

Los actos de **trámite o preparatorios**, son los preliminares que toma la administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto, los actos **definitivos o principales** son los actos administrativos que en los términos del artículo 43 del CPACA, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y los actos de **ejecución**, son los que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

En este tópico, el Consejo de Estado en providencia del 16 de marzo de 2017, consideró:

"La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlas del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03749-01(3506-17).

contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa"

De igual forma, el Alto Tribunal en auto del 6 de agosto de 2015, con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez², puntualizó lo siguiente:

" (...) es claro para esta Corporación que los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad³ general o eventualmente, concreta o específica, unilateral⁴ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones⁵ o situaciones jurídicas subjetivas (...)"

Con base en lo anterior, es dable afirmar que únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses o impongan cargas, sanciones u obligaciones que afecten o alteren situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por tanto, los que impulsan la actuación, no procuran solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limitan a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial.

2.2. Caso concreto

Conforme con los hechos de la demanda lo pretendido en este proceso es que se deje sin efectos la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución N° 003232 del 16 de noviembre de 2016, por medio del cual se ordenó trasladar la copia de la querella instaurada por la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo a la oficina de Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá.

Según se interpreta, la parte actora no está conforme con el traslado del expediente N° 207810 del 1 de diciembre de 2014 a la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos, toda vez que resulta contradictoria con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo⁶, luego lo procedente era demandar dicha orden ante la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA.

Al respecto, el Despacho considera que el artículo tercero de la Resolución N° 003232 del 16 de noviembre de 2016, no creó, modificó o extinguió alguna situación jurídica,

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E), Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13)

³ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, "toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa"

⁴ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que "el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa"

⁵ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnecasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

⁶ Folio 186

pues su alcance no fue más que informar la remisión de las diligencias de la querella interpuesta el 1 de diciembre de 2014, siendo entonces una actuación de trámite que no es susceptible de control judicial.

En consecuencia, para sacar adelante las pretensiones sería necesario demandar el acto administrativo que definió la situación objeto del traslado de la querella a la Oficina de Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos de la entidad demandada. No obstante, lo pretendido por la parte actora no constituye una actuación definitiva, sino que por el contrario se evidencia que fue un impulso de la actuación administrativa. Frente a lo cual, el Despacho hasta este momento desconoce el trámite o la eventual culminación del procedimiento administrativo que se hubiere llegado a dar con ocasión del traslado de las actuaciones.

Esta conclusión tiene efectos relevantes, dado que la parte demandante se apresuró al presentar el libelo introductorio sin que se hubiese definido su situación particular y concreta. Sin embargo, no ha perdido la oportunidad de demandar, la cual se abriría una vez se expida el acto administrativo definitivo y eventualmente se resuelvan los recursos que contra él se interpongan.

Así las cosas, y como quiera que no existe un acto definitivo que pueda ser objeto de control judicial por parte de la administración de justicia y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda por cuanto el numeral tercero de la Resolución N° 003232 del 16 de noviembre de 2016 no es susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, se

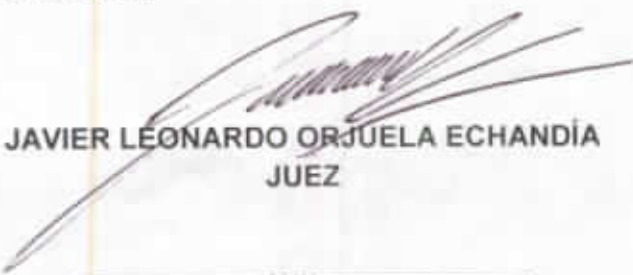
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, en virtud de la competencia designada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por National Oil Well Varco de Colombia contra la Nación – Ministerio de Trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: en firme esta providencia archívese el expediente y devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



Andrés Leonardo
Pedraza Mora



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
Juez Ad-Hoc

Bogotá, D.C., 28 JUN 2019

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bibiana Marulanda Pinedo

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00237-00

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad interpuesta por el profesional del derecho Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya en representación de la parte demandante, por indebida notificación del auto de inadmisión del 28 de septiembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del día 28 de septiembre de 2018¹ se inadmitió la demanda y se concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

A través de auto del 26 de abril de 2019² al no haber sido subsanada la demanda, se ordenó el rechazo de la misma y su consecuente archivo.

Posteriormente, el 07 de mayo de 2019 el profesional del derecho Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya presentó poder de sustitución³ otorgado por el Dr. Karent Dayhan Ramírez Bernal y propuso incidente de nulidad⁴ con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, señalando indebida notificación del auto del 28 de septiembre de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

¹ Folio 30

² Folio 37

³ Folio 39

⁴ Folio 40



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

No obstante en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que el artículo 132 y subsiguientes señalan el trámite respectivo para las nulidades procesales, esto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

(...)

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subraya el Despacho)

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que desde la presentación de la demanda, la misma no cuenta con el poder de representación otorgado por la demandante Bibiana Marulanda Pinedo al Dr. Karent Dayhan Ramirez Bernal, siendo esto una de las razones por las cuales fue inadmitido el medio de control por no acreditación del derecho de postulación.

Las causales de inadmisión fueron contenidas en el auto del 28 de septiembre de 2018 el cual fue notificado el 01 de octubre de 2018 por estado, con el



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

correspondiente envío del mensaje de datos al correo electrónico info@ancasconsultoria.com⁵ como se observa a folio 31 del expediente.

En firme el auto del 26 de abril de 2019 con el cual se rechazó la demanda, el 07 de mayo de 2019 el Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya aportó poder de sustitución otorgado por el Dr. Karent Dayhan Ramirez Bernal y formuló solicitud de incidente de nulidad, el cual debe ser rechazado de plano ya que el poder de sustitución del abogado peticionario carece de validez ante la inexistencia del poder principal del Dr. Karent Dayhan Ramirez Bernal dentro en las documentales del plenario.

Lo anterior obedeció a una de las causales de inadmisión tal y como quedó consignado en auto del 28 de septiembre de 2018 y aspecto este que no fue corregido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Ad Hoc

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad planteada por el Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya, conforme las razones expuestas en la parte del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo resuelto en el numeral 2° del auto del 26 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
Juez Ad Hoc

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior hoy <u>07 JUL 2019</u> a las 8.00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario*

⁵ Folios 22, 27, 31 y 38



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: BRAYAN EDUARDO CRISTANCHO ENCISO

Demandado: Distrito Capital-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00287-00

A través de memorial radicado el 26 de junio del presente año, el apoderado de la entidad demandada, solicita que se aplase la audiencia inicial programada para el próximo 2 de julio de 2019, argumentado que el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, hasta la aludida fecha estudiará la ficha de conciliación, en la cual se recomienda conciliar (fl. 106).

Al respecto, se resalta la obligación que tienen los Comités de Conciliación de cada entidad en cumplimiento del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 "*por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector justicia y del derecho*", de reunirse no menos de 2 veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan. En ese sentido, se avizora que entre el auto de 14 de junio de 2019, que fijó fecha de audiencia inicial y esta providencia que reprograma la fecha de la misma, es tiempo más que suficiente, para que el Comité cumpla con la obligación de reunirse.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en inciso primero del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A, el despacho accederá a lo solicitado, no sin antes advertir que no se aceptaran más aplazamientos. La norma en comento señala:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la P. acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10). Días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento".

Teniendo en cuenta, que solicitud presentada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, cumple con lo previsto en la disposición antes referida, el **Despacho**,

En consecuencia, **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

2. Como consecuencia de lo anterior, **reprogramar** la realización de la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **10 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.**, que se realizará en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, piso 4. No se aceptarán más solicitudes de aplazamiento.

3. **PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JAMS



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
Juez Ad-Hoc

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leonardo Martínez Bejarano

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00252-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho ordena **CORREGIR** el número de radicación del proceso consignado en providencia anterior del 16 de noviembre de 2018 (f.123), señalando que en la misma por error mecanográfico quedó consignado como número de expediente "No. 11001-3335-014-2016-00275-00", no obstante el número correcto corresponde a 11001-3335-014-**2017-00252-00** y así deberá entenderse.

Ahora bien, como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **19 de julio de 2019 a las 03:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 141 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
Juez Ad Hoc



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 02 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-
SECCION SEGUNDA

Bogotá DC, 28 JUN 2019

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXP N°: 11001333501420170028600
DEMANDANTE: SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-DIRECCION ADMINISTRATIVA
TEMA: BONIFICACION JUDICIAL

De conformidad con el sorteo realizado por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde a este despacho avocar el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

1. Que el presente medio de control, se presentó ante la secretaria de los juzgados administrativos de Bogotá sección segunda, y le correspondió por reparto al juzgado 14 administrativo de Bogotá.
2. Que el despacho se declaró impedido para conocer y decidir sobre este expediente, (f-31) por tanto, al suscrito **CONJUEZ** se le designa como **JUEZ AD-HOC** para conocer en primera instancia la presente demanda, según oficio proferido por la presidencia del T.A.C. y en consecuencia se procede a decidir lo que en derecho corresponda.
3. Revisada la demanda, se puede observar que la parte demandante **EN EL PODER** no describió con precisión los actos a demandar, pues no coinciden con los descritos en la demanda, motivo por el cual se deberá recomponer y adecuar las pretensiones de la demanda y aportar el nuevo poder para acusar los actos que se consideren.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda presentada por el señor **SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS** a través de apoderada contra la **RAMA JUDICIAL-DIRECCION ADMINISTRATIVA**, según lo señalado en esta providencia
2. Se concede a la parte demandante, un plazo de 10 días para que subsane la demanda según lo señalado en esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, según artículo 169 del CPACA
3. Reconocer personería adjetiva al Dra. **KAREN DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, CC N° 1.023.893.878 y TP N° 197.646 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD-HOC

Estado de
02 JUL 2019
Andrés Pectana Mora



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Guillermo Villescás

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00095-00

Revisadas las actuaciones en el asunto de la referencia, el Despacho dispondrá **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia proveniente del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, autoridad que por medio del proveído de fecha del 08 de noviembre de 2018¹ y corregido posteriormente el 13 de marzo de 2019 en el asunto No.11001010200020170198800, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 14 Administrativo de Oralidad de Bogotá, asignando el conocimiento del asunto a este Despacho.

No obstante lo anterior, la parte demandante debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 161 a 167 que establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente el medio de control a ejercer, objetivo de la demanda y el (los) acto(s) administrativo(s) emanados de la entidad demandada, que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la

¹ Cuaderno Consejo Superior de la Judicatura, Folios 13 a 26.

² Ver art. 104 ib.

demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

En tal virtud, la parte demandante deberá reformular el acápite de pretensiones, indicando con precisión:

2.1. La identificación de consecutivo y fecha de los actos administrativos acusados de nulidad expedidos por la entidad demandada, en especial aquel que le reconoció la pensión vitalicia de jubilación al demandante (fols. 02 y 03) por encontrarse relacionado directamente con la declaraciones de condena pretendidas con la demanda.

2.2. Si pretende en las solicitudes de nulidad, aquella que puede derivarse de la posible configuración de acto presunto por silencio administrativo de la administración, ya que a la demanda fue adjuntada petición con radicación No. 2016110222 del día 28 de enero de 2016 (f.04), cuya solicitud de fondo es semejante a las pretensiones de la demanda.

3. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pusieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

³ Código General del Proceso. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-066 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas). Y otras son consecuencia de la

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

3.1. Derecho de petición o copia del mismo, respecto de la petición de pruebas documentales enunciadas en los incisos 2, 3 y 4 del acápite denominado "**DOCUMENTALES – DECRETAR PRACTICAR Y ORDENAR A LA PARTE DEMANDADA QUE APORTE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS ORIGINALES**" (f.28).

Es por eso que la parte demandante debe allegar los soportes documentales que acrediten la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas solicitadas en el acápite ya mencionado del escrito de demanda.

4. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó de manera razonada la cuantía de acuerdo con lo señalado por el numeral 5° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, sino que se limitó a señalar el valor de 20 SMLMV y sin el fundamento normativo correspondiente para esta jurisdicción, como se ve a folio 28 del plenario.

En efecto, con el fin de determinar la competencia de este despacho judicial, la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual determine el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta que el límite para el conocimiento de los jueces administrativos está establecido en 50 SMLMV⁵, es decir, hasta \$41'405.800⁶ millones de pesos.

5. Debe allegar medio magnético (CD) **la demanda y sus anexos**, lo cual es necesario acompañar al escrito de demanda, para surtir las notificaciones personales de que tratan los artículos 196 a 199 *ibidem* y el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1365 de 2013⁷. Se sugiere utilizar formato PDF por razones de capacidad de envío y recibo a través de correo electrónico.

6. De acuerdo con el artículo 197 del CPACA las entidades públicas deben contar con un buzón de correo electrónico destinado a notificaciones judiciales, siendo deber de la parte demandante aportar con la demanda todas aquellas que correspondan a la parte demandada en concordancia con el artículo 162 numeral 7° *ibidem*.

Así mismo debe señalar si el apoderado de la parte demandante cuenta dirección de correo electrónico autorizado para envío de notificaciones y comunicaciones a las que haya lugar.

existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento".

⁵ Ley 1437 de 2011 artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶ Salario mínimo año 2019: \$828.168 pesos.

⁷ El Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, al reglamentar las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el parágrafo del artículo 3°⁷, indicó que para efectos de las notificaciones personales el Despacho deberá enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos así como del auto admisorio.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Guillermo Villescás** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., 28 JUN. 2019

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Benítez Rodríguez Puertas

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00436-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **JOSÉ BENÍTEZ RODRÍGUEZ PUERTAS**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 01 del plenario, por su ejercicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA
Juez Ad Hoc

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CECILIA COLLAZOS CADENA

Demandado: COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-0008-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el 15 de febrero de 2019, **MODIFICÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 30 de junio de 2017.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>2 DE JULIO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 266-277

² Folios 216-222



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Anna Kateryne González Ramos

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00225-00

El día 06 de junio de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **17 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

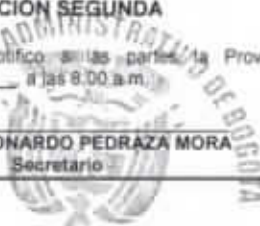

ROBERTO URIBE RICAURTE
Juez Ad Hoc

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO	notifico a las partes la Providencia anterior a las 8:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA Secretario	

¹ Folios 59 a 65

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo laboral

Ejecutante: Luis Eduardo Carvajal Navas

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00029-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 10 de mayo de 2019, que negó parcialmente el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Luis Eduardo Carvajal Navas presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones en la que pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de ciento setenta y cinco millones trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos catorce pesos (\$175.375.414) correspondiente al valor del capital adeudado por el cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo. Así mismo, solicita el pago de intereses moratorios calculados sobre la anterior suma de dinero.

Es así que, mediante auto proferido el pasado 10 de mayo de 2019, el juzgado, negó parcialmente el apremio solicitado¹, pues ordenó, entre otras, el pago de trescientos tres mil seiscientos veintinueve pesos con cuarenta y nueve centavos (\$303.629,49) y cuatrocientos cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos con dieciséis centavos (\$405.641,16) que corresponden al valor de las diferencias indexadas menos los descuentos con destino a seguridad social tanto en pensiones y salud y a los intereses moratorios.

2. Recurso interpuesto.

El 13 de junio de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación² en contra de la providencia de 10 de mayo de 2019.

Se constata que la decisión anotada fue notificada por estado de 10 de junio de 2019³, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la providencia que negó parcialmente el mandamiento de pago.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el 13 de junio de 2019, se corrió traslado —por secretaria— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 139), la cual, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el

¹ Folios 121 a 127.

² Folios 128 a 130.

³ Ver auto de 07 de junio de 2019.



legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011⁴, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados". Se destaca.

Con base en lo anterior, claro es que el auto que niegue total o parcialmente un mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto suspensivo, razón por la cual es procedente el recurso de incoado.

Así las cosas, el despacho concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 10 de mayo de 2019, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 02 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁴ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CARLOS ARTURO BARBOSA CHAVARRO

Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-0207-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia en auto del 26 de octubre de 2016 (fl.156) se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, decisión que quedó ejecutoriada el 1 de noviembre de 2016 ya que su notificación se realizó el 27 de octubre de esa anualidad (fl.157), razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$25.000 (fl. 158), dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>2 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: TULIA CONSUELO MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-0403-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el 29 de marzo de 2019, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia² proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2017.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 877-890

² Folios 794-805



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Teresita del Niño Jesús Gutiérrez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00877-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el auto proferido el día 07 de junio de 2019 mediante el cual se declaró la prescripción de los remanentes de los gastos del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto del 07 de junio de 2019¹, el Juzgado declaró la prescripción de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso ordenando a la Secretaria del Despacho realizar los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional y cumplido ello, ordenó archivar el expediente previo a las constancias a las que hubiera lugar.

2. Recurso interpuesto.²

El 09 de mayo de 2018 el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE interpuso recurso de reposición contra la decisión del 07 de junio de 2019, solicitando la modificación de la misma y la devolución de los remanentes del proceso.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaria del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

En vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

¹ Folio 264

² Folio 266

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subraya el Despacho)

De conformidad con el artículo antes transcrito, se observa que la parte demandante acudió dentro de la oportunidad legal por haberse notificado por estado el auto recurrido el 10 de junio de 2019 y haberse presentado el recurso el día 13 del mismo mes y año, esto es, dentro del término de ejecutoria, razón por la cual se procederá con su estudio de fondo.

III. CASO CONCRETO

La parte actora manifiesta dentro del recurso de reposición que los remanentes del proceso quedaron a disposición el día 23 de mayo de 2019 y que el ingreso al despacho se realizó el 27 de mayo de 2019, indicando que no se otorgó tiempo razonable para reclamar el dinero y que el expediente regresó de Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mes de julio de 2017.

Inicialmente la demanda fue admitida por este juzgado el 24 de abril de 2014³ y entre las disposiciones de esa providencia, ordenó en el numeral 5° cancelar los gastos del proceso en suma equivalente a 50.000 pesos de acuerdo con lo normado en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 a nombre de este Despacho en la cuenta de ahorros designada para ello.

³ Folios 56 y 57

Dicha orden fue cabalmente cumplida por el apoderado judicial de la parte demandante, lo cual fue informado a través de memorial⁴ radicado el 02 de mayo de 2014 y dicha suma cubrió los gastos correspondientes a las notificaciones, oficios y telegramas elaborados en el curso del proceso.

El medio de control de la referencia tuvo sentencia de primera instancia el 07 de junio de 2017⁵ la cual accedió parcialmente las pretensiones de la demanda y ésta fue objeto del recurso de apelación el cual fue decidido en segunda instancia el 29 de marzo de 2017⁶ por la Subsección "E" Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificando los numerales 2, 3 y 4 y confirmando en lo demás la decisión del Juzgado.

En lo relacionado con el término de ejecutoria de las providencias y encontrándose el expediente en vigencia de las normas del Código General del Proceso, su artículo 302 establece:

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos." (Subraya el Despacho)

De los actos procesales del expediente, es dable acreditar que la sentencia de segunda instancia que culminó el proceso el 29 de marzo de 2017, quedó ejecutoriada el día **08 de mayo de 2017** ya que su notificación electrónica se realizó el día 03 de mayo de 2017⁷, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora, en cuanto a la prescripción de los depósitos judiciales, el artículo 59 de la Ley 633 de 2000⁸ estableció el término 02 años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando las sumas de dineros constituidos en depósito en un proceso judicial no sean reclamados por sus beneficiarios, esto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9° de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 9°. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

⁴ Folio 60

⁵ Folios 188 a 195

⁶ Folios 238 a 247

⁷ Folio 248

⁸ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

Parágrafo. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega. Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial". (Subraya el Despacho)

De igual manera, los artículos 8 y 9 del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO OCTAVO.- INVERSIÓN. Las sumas que se consignen en la cuenta de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial se destinarán a sufragar los gastos de los procesos y a adquirir los elementos necesarios para el funcionamiento y dotación del Consejo de Estado o del Tribunal Administrativo respectivo.

Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial presentarán semestralmente -en los meses de junio y diciembre- un proyecto de presupuesto de gastos ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que por su intermedio, sea sometido a su aprobación por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Su ejecución se hará previa incorporación, de manera consolidada, en el Presupuesto General de la Rama Judicial.

Semestralmente -en los meses de junio y diciembre- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial rendirá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informes consolidados y detallados, tanto de los ingresos obtenidos por las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, como de la ejecución de los presupuestos.

(...)

ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001." (Subraya el Despacho)

Previamente establecido que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del presente proceso fue el día **08 de mayo de 2017**, se contabilizaron dos años desde el día siguiente, es decir desde el 09 de mayo de 2017 hasta el 09 de mayo de 2019, razón por la cual la parte actora tuvo hasta ese día para haber realizado el trámite correspondiente para la devolución de remanentes de la suma que inicialmente consignó con el objeto de sufragar los gastos del proceso.

Nótese que al haberse surtido la notificación de la sentencia de segunda instancia el día 07 de mayo de 2019 a las partes como previamente se reseñó, el contenido de dicha decisión dejó incólume lo ordenado en primera instancia en el numeral noveno el cual ordenó, que una vez ejecutoriada la sentencia que culminaba el proceso se ordenaba la entrega de remanentes consignados por concepto de gastos del proceso y se archivaba el expediente, sin haberse presentado petición alguna desde entonces por parte del apoderado de la parte demandante.

En el presente asunto, se utilizó la suma de \$25.400 pesos para el "pago arancel Correo oficio" y la suma de \$11.600 pesos para el "pago arancel fotocopiado" tal y como lo informa el reporte de liquidación de gastos⁹ efectuado por la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos, motivo por el cual de la suma inicialmente consignada quedó un remanente de \$13.000 pesos a favor del consignatario pero hasta el 07 de junio de 2019 no había sido aún reclamado por éste, y como quiera que ya transcurrieron más de 02 años desde la terminación del proceso, fue procedente declarar la prescripción de los remanentes.

En conclusión, resulta claro para este Despacho que no prospera el recurso impetrado, consecuentemente no hay lugar a reponer la decisión contenida en auto del día 07 de junio del presente año, quedando así incólume la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 07 de junio de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **DAR CUMPLIMIENTO** al auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>02 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

⁹ Folio 261